



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00127/2014

S E N T E N C I A

En Oviedo, a seis de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 60/14, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente DÑA representada y asistida por el Letrado D. R C E siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Letrado D. L M B F sobre: PROVIDENCIA DE APREMIO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. R C E , en nombre y representación de DÑA se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 10.03.2014, contra la resolución dictada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta el 19 de septiembre de 2012 por Dª. en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. R C E en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y no



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



habiendo solicitado que se resolviese sin necesidad de vista ni prueba una vez contestada la demanda quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

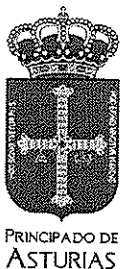
PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta el 19 de septiembre de 2012 por D^a.

contra la Resolución de 10 de agosto de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sra. el 24 de mayo de 2012 contra la Resolución de Alcaldía 6178/2012, de 21 de marzo, por la que se desestima la solicitud presentada por la interesada par que se procediera a la devolución de la cantidad abonada el 27 de diciembre de 2011 por el concepto de multa derivada de denuncia de la Policía Local.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, declarando la nulidad de los actos recurridos, alegando que la numeración del barrio al que fueron remitidas las notificaciones (Camino de las Malvas

Somío), sufrió en el año 2004 un cambio instado por el Ayuntamiento de Gijón, pasando de ser el N° 4 al a lo que se une que la actora, desde el año 2005 alternaba dicha residencia con la sita en la C/ Campo Sagrado entresuelo comunicando dicho nuevo domicilio a la Dirección General de Tráfico en febrero de 2012.



En definitiva, sostiene la recurrente que la negligente actuación del Servicio de Correos nunca puede perjudicar al administrado, como lo evidencia el hecho de que en unas ocasiones se consignase el domicilio como incorrecto, y en otras (comunicación previa al embargo) con el mismo domicilio, se hiciese llegar a su destinatario el acto objeto de notificación.

Por otro lado, la Administración pudo acceder al domicilio que figuraba en los registros de la AEAT, donde sin duda consta la información relativa a los domicilios de las personas

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones recogidas en el escrito de contestación a la demanda, a la que nos remitimos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Son hechos que resulta acreditados, y cuya correcta exposición se hace necesario para una adecuada resolución del litigio, los que siguen:

1. El 20 de enero de 2010 se formula por la Policía Local de Oviedo denuncia contra D^a. como titular del vehículo matrícula O- -CF, que en dicha fecha y en la glorieta de la Cruz Rojo de Oviedo, no respetó la luz roja de un semáforo, requiriendo a la interesada para que identificara al conductor responsable de la infracción.

2. Intentada la notificación de la denuncia en el domicilio sito en el Camino de las Malvas Somió (Gijón), la misma no pudo llevarse a cabo al ser incorrecta la dirección.

3. Finalmente, la denuncia se notificó por edictos publicados en el BOPA de 12 de abril de 2010.



4. El 5 de mayo de 2010 se formula denuncia frente a D^a.
 por no identificar al conductor del
vehículo el día de la infracción denunciada el 20 de enero de
2010.

5. Intentada la notificación de esta nueva denuncia en
el domicilio sito en el Camino de las Malvas Somió
(Gijón), la misma no pudo llevarse a cabo al ser incorrecta la
dirección.

6. A la vista de lo anterior, la denuncia fue notificada
por edictos publicados en el BOPA el 1 de octubre de 2010.

7. Por Resolución de 9 de noviembre de 2010 se impuso a
la recurrente una sanción de 450 euros por no identificar al
conductor responsable de la infracción, cuando fue requerido
debidamente para ello.

8. Intentada la notificación de la Resolución de 9 de
noviembre de 2010 en el domicilio sito en el Camino de las
Malvas Somió (Gijón), la misma no pudo llevarse a cabo
al ser incorrecta la dirección.

9. Finalmente la Resolución de 9 de noviembre de 2010
fue notificada a través de edictos publicados en el BOPA de 5
de marzo de 2011.

10. El 8 de agosto de 2011 se dicta por el Tesorero
Municipal Providencia de Apremio frente a la Sra.
 por el impago de la sanción impuesta.

11. La Providencia de Apremio de 8 de agosto de 2011 se
intenta notificar en el domicilio sito en el Camino de las
Malvas Somió (Gijón), sin que pudiera llevarse a cabo al
ser incorrecta la dirección.

12. El 5 de octubre de 2011 se notificó por edictos
publicados en el BOPA la Providencia de Apremio de 8 de agosto
de 2011.



13. El 29 de noviembre de 2011 se dicta diligencia de embargo frente a la Sra.

14. El 30 de diciembre de 2011 se presentan alegaciones por la Sra. solicitando la devolución del importe ingresado el 27 de diciembre anterior.

15. El 4 de mayo de 2012 la Sra. solicita vista del expediente, consignado como domicilio el sito en la C/ Campo Sagrado N°

16. Por Resolución de 21 de marzo de 2012 se desestima la solicitud de devolución de la cantidad abonada.

17. El 24 de mayo de 2012 se interpone por la Sra. recurso de reposición contra la Resolución de 21 de marzo anterior.

18. Por Resolución de 10 de agosto de 2012 se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de marzo de 2012.

TERCERO.- La cuestión a resolver en este contencioso es si es conforme a Derecho la Providencia de Apremio dictada por la Administración demandada, y a este respecto hemos de recordar que el art. 167.3 de la LGT dispone que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, c) Falta de notificación de la liquidación, d) Anulación de la liquidación, y e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En su demandada lo que se alega por la actora es la defectuosa notificación de providencia de apremio (Doc. 1 del

E/A de recaudación), pero especialmente de la liquidación de la que deriva, esto es, la Resolución sancionadora de 9 de noviembre de 2010 (f. 15 del E/A).

La razón de ser de tal alegación es que el domicilio al que fue remitida la notificación de liquidación no era el correcto, pues por causas ajenas a la demandante, fue el Ayuntamiento de Gijón quien alteró la numeración de la vía en el año 2004, pasando del N° 4 del Camino de las Malvas, al N° de la misma calle.

Se aporta además por la actora, para justificar su diligencia, los siguientes documentos:

a) Empadronamiento en el Ayuntamiento de Gijón, donde consta como el 21 de septiembre de 2010, su domicilio es el sito en la C/ Campo Sagrado N° (y como el 8 de marzo de 2004 el N°4 del Camino de las Malvas pasó a ser el).

b) Documentación de la AEAT donde consta como a esta Administración Tributaria le constaba como domicilio de la recurrente, al menos ya en 2007 el sito en la C/ Campo Sagrado

Pues bien, que ha existido una falta de diligencia en los funcionarios encargados de practicar las notificaciones parece evidente, cuando la comunicación previa al embargo de bienes inmuebles se hizo llegar a la actora, a diferencia de los actos anteriores y a pesar de ser el mismo demandado.

Según consta en la documentación del expediente (f. 19 vto. del E/A), la notificación de la sanción (liquidación a estos efectos) se llevó a cabo a través del Servicio de Correos, y en este sentido se ha de recordar el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y

de Liberalización de los Servicios Postales, que establece en sus tres primeros apartados:

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.

Por su parte, el artículo 43 d dicho Reglamento dispone que *"No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:*

a) *Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta*

circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal.

b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta.

c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido."

Como ya se ha dicho, no se discute por las partes que en este caso enjuiciado la notificación de la referida sanción de tráfico, cuya ejecución por vía de apremio es el objeto de la reclamación económico administrativa de la que deriva este procedimiento, se llevó a cabo por la Administración mediante publicación en boletín oficial. Y ello por la causa de que el servicio de correos que intentó la notificación en el domicilio que tenía la actora en los registros de la Dirección General de Tráfico certificó que era incorrecto, y por tanto, el destinatario resultaba desconocido.

Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 2008, nº nº 32/2008, rec. 7482/2004 , señaló que "SEGUNDO.- Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre , FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el

emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas. para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007 (, de 2 de julio , FJ 2)".

Pues bien, el presente caso enjuiciado, a la vista de los datos fácticos arriba expuestos, es similar al contemplado por la indicada sentencia del Tribunal Constitucional. En efecto, tampoco la Administración llevó a cabo investigación alguna sobre el domicilio del actor cuando supo que el primer intento y único de notificación se frustró por ser desconocido aquel en el domicilio que figuraba en la Dirección General de Tráfico (incorrecto, según consignó el funcionario de correos). Por todo lo cual, la notificación automática en edictos, sin la previa y necesaria diligencia de averiguación del domicilio, vulnera el ordenamiento jurídico en los términos establecidos por la citada Jurisprudencia Constitucional.

De acuerdo con la normativa tributaria aplicable al caso de autos (artículos 68 y ss del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.), esa ausencia de notificación del acto administrativo sancionador tiene en el procedimiento de apremio la repercusión de la anulación de la providencia de apremio, ya que tal falta de notificación impide que el acto administrativo sea ejecutivo al no haber comenzado el período voluntario de pago (que tiene lugar al comunicarse la

resolución que pone fin a la vía administrativa), ni puede por ello tenerse por agotado y comenzar la vía de apremio.

En consecuencia, se han de anular los actos recurridos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico (artículo 63 de la LRJ) .

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., procede su imposición a la Administración demandada con el límite de doscientos euros.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 479,62 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo N° 60/14 interpuesto por el Letrado D. R

C E contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta el 19 de septiembre de 2012 por D^a.

contra la Resolución de 10 de agosto de 2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sra. el 24 de mayo de 2012

contra la Resolución de Alcaldía 6178/2012, de 21 de marzo, anulando los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho de D^a.

a que por la Administración se proceda a la devolución de la cantidad de 479,62 euros, con sus intereses, con imposición de las costas a la Administración demandada con el límite de doscientos (200) euros.



Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 479,62 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

